REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

FIJACIÓN EN LISTA

ESCRITO DE SUSTENTACIÓN RECURSO
APELACIÓN AUTO DE PRUEBAS A LA PARTE DEMANDANTE
(Archivos 330 y 331, Cd. Ppal. Exp. Digital)

ARTÍCULOS 326 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CLASE:	DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION
RADICADO:	17001-31-03-006-2019-00322-00
DEMANDANTES:	GLORIA INES CORREA ARIAS Y OTROS
APODERADOS:	Dr. JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA DR. ANGELO OSPINA HENAO
DEMANDADOS:	RODRIGO CORREA ARIAS Y OTROS
APODERADOS:	Dr. JOSÉ FROILÁN RAMÍREZ SIERRA Dr. LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS Dr. LUIS MIGUEL ROBLEDO GIRALDO Dr. CARLOS ENRIQUE CARDENAS ARISTIZABAL
CURADOR AD-LITEM: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA MEZA HENAO Y MARY ARIASGIRALDO	Dr. JUAN DANIEL MOLINA LÓPEZ
TÉRMINO:	TRES DÍAS: 14, 17 y 18 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
DÍAS INHÁBILES:	15 y 16 DE JULIO DE 2023
FECHA FIJACIÓN:	13 DE JULIO DE 2023

ENLACE EXPEDIENTE PARA REVISIÓN DOCUMENTOS EN TRASLADO: 17001310300620190032200

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

Palacio de Justicia Fanny González Franco
Carrera 23 No 21-48 – Of. 905 - Teléfono 8879645 Ext. 11225 – 11227
Correo Institucional ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Móviles: 321 5882535

SUSTENTACION RECURSO

Luis Mario Castaño Arias <luismarioabogado@hotmail.com>

Mar 11/07/2023 2:16 PM

Para:Juzgado 06 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

sustentación RECURSO de APELACION.pdf;

Con el debido respeto remito memorial de SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION interpuesto contra el auto que negó pruebas testimoniales y otros en audiencia oral de julio 6 de 2023.
Envío este correo de manera directa en consideración mi discapacidad visual y auditiva y con respaldo en la ley 2213 de 2022 y de más normas concordantes.
Cordialmente,

LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS
c.c.10.266.068
T.P. 93.509 del CSJ
PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL Y AUDITIVA

Libre de virus.www.avg.com

Manizales, julio 11 de 2023

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

REF: PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA

RAD.: 17001-31-10-006-2020-00322-00

DEMANDANTES: MARIA STELLA CORREA ARIAS Y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS DE LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.); ROSA ANGÉLICA LOPEZ MESA Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO

LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la CC10.266.068, togado, portador de la T.P. 93.509 CSJ, en mi condición de apoderado de los herederos determinados de la difunta LUZ MARINA MEZA HENAO (DIANA CAROLINA y ANDRÉS FELIPE CORREA MEZA), y la codemandada, ROSA ANGÉLICA LÓPEZ MESA, estando dentro de los términos legales, respetuosamente me dirijo ante su despacho con el fin de manifestarle:

Que sustento el recurso de alzada interpuesto en la audiencia oral que virtualmente se llevó a cabo por su despacho el día seis (06) de julio de 2023 a partir de las 8:00am, pues con los múltiples yerros jurídicos que en la respectiva audiencia por su señoría se incurrió con la negativa del decreto de pruebas (documentales trasladadas, testimoniales instadas de la misma manera en que se rogaron por otro codemandado) y las que efectivamente fueron instadas en la respectiva contestación de la demanda en debida forma por mis patrocinadas: ROSA ANGÉLICA LÓPEZ MEZA, y de Maria Carolina Correa Meza y su colateral ANDRÉS FELIPE Correa Meza, en sus calidades de herederos determinados de LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.)), y otros asuntos pertinentes; de igual manera, como lo fueron la admisión de poder de quienes revocaron el mismo que le dieron inicio al plenario, y por los cuales se descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, y en segundo lugar, por el aparente apoderado de los codemandantes: ***GUILLERMO ARIAS HURTADO, GUSTAVO ARIAS HURTADO, ORBILIA ARIAS HURTADO, KAROL JULIANA PARRA ARIAS y LUZ MARIELA ARIAS DE RAMIREZ,*** por cuanto los respectivos poderes no se surtieron con la pertinente presentación personal, ni los mismos fueron autenticados ante ninguna autoridad competente para ello, tal y como se preceptúa en la normatividad procesal que así lo dispone (inciso segundo del art. 74 del CGP; parágrafos 2° y 3° de la Ley 2213 de 2022); el acceso antijurídico al decreto de pruebas suplicadas en la respectiva audiencia de trámite por el predicho apoderado ANGELO OSPINA, no solo cuando su presentación desde su inicio en el sumario se identificó como ANGEL YESID, no como ANGELO, de las codemandantes MIRYAM CORTES ARIAS y LUZ MARINA ARIAS HURTADO , y los de los poderes sin los lineamientos legales para su respectiva concesión, pues tales probanzas no fueron suplicadas dentro de los términos legales, como lo era para descorrer el traslado de las respectivas excepciones de mérito instadas en los actos contestatorios de la demanda, pues no sólo la carencia de legalidad del otorgamiento de los poderes por los mismos codemandantes al apoderado respectivo, ANGELO OSPINA, y como se sustentará al respecto con posterioridad al presente mensaje escrito, y el que efectivamente se remite directamente ante la secretaría de su despacho, en consideración a mi discapacidad visual y

auditiva como víctima de atentados, y por lo que no me permiten el envío por otra vía creada para la recepción de memoriales en esta localidad.

De igual manera, para el presente caso, es necesario recordar que el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella, lo que se contraría por su despacho con la negativa del decreto de pruebas testimoniales instadas en debida forma en la contestación de la demanda por mis patrocinadas, al igual a las que se suplicaron en la predicha contetación de la demanda por el apoderado de RODRIGO CORREA ARIAS, lo que por parte alguna se analizó por su despacho en tal sentido; lo mismo que el traslado de prueba de entidad financiera respectiva, "CAJA SOCIAL DE AHORROS", y sin el análisis jurídico de la validez de los poderes que se presentaron de manera irregular e ineficaz en la respectiva audiencia de trámite.

En tal virtud, pongo en conocimiento de su despacho las siguientes premisas:

I.- ANTECEDENTES:

Para sustentar el citado medio de contradicción, se comienza por resaltar la trascendencia de la garantía del debido proceso y de algunos principios constitucionales orientadores del Derecho Procesal vigente para la respectiva calenda.

1°.- El cánon 320 del ordenamiento ut supra, consagra que el superior examine la cuestión decidida con los reparos que se instaron en la respectiva audiencia de trámite, y ahora se sustentan, para que el ad quem revoque o reforme lo resuelto de manera contraria a la normatividad legal por su despacho en la continuación de la primera audiencia de trámite, y en particular, lo relativo a la negativa del decreto de pruebas instadas en debida forma en el respectivo acto contestatorio de la demanda que dio inicio al plenario contra mis patrocinados; además, por tenerse en cuenta poderes de los codemandantes que revocaron el poder a su apoderado inicial, en virtud a que tales actos no se cumplieron a cabalidad con lo preceptuado en la normatividad procesal al respecto, y que efectivamente enseña que el poder especial debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, o por correo electrónico del o los poderdantes, lo que con los prenotados poderes, que sin meridiana claridad, se aportaron a la audiencia en la que se interpuso el recurso de alzada que se sustenta mediante el presente mensaje.

2°.- Como puede advertirse, son apelables los proveídos que se dictaren en primera instancia, además, los concernientes a la negativa del decreto o práctica de pruebas, como acontece respecto de las pruebas suplicadas por mis patrocinados dentro del sub lite, tal y como más adelante se profundizará al respecto.

3°.- Del mismo modo, el respectivo recurso se instó verbalmente en la audiencia que procedió con el decreto de pruebas dentro del sub lite, y en el que, se recalca, se pretermitió el decreto de las pruebas instadas en debida forma en el pertinente escrito contestatorio de la demanda que dio origen al presente juicio.

4°.- En concordancia con lo antelado, los términos previstos por la normatividad legal al respecto, efectivamente se sustentan ante su despacho, pues ciertamente fue concedido en la pertinente audiencia de trámite el recurso de alzada que se instó en el respectivo trámite procesal; además, como se consideran necesario, se agregan nuevos argumentos jurídicos a la impugnación propuesta en la respectiva audiencia de trámite que se surtió por su despacho dentro del presente juicio.

5°.- Aunado a lo vertido, las razones fundamentales en que se interpuso el respectivo recurso conciernen con la pretermisión del decreto de pruebas en nombre de mis

patrocinados, que son los demandados dentro del sub lite, pues allí se instaron las respectivas pruebas, y de acuerdo a la normatividad procesal vigente para ello.

6°.- De igual manera, por la indebida valoración de los poderes que en la respectiva audiencia de trámite se aportaron para representar a quienes inicialmente le revocaron el poder conferido por los mismos al apoderado inicial, quien efectivamente fue el promotor del presente litigio, y con apoyo a lo preceptuado en el art. 164 del CGP, relativo a las pruebas legalmente allegadas al plenario, y las que violan el debido proceso, además, las que efectivamente son nulas de pleno derecho, como efectivamente son los poderes irregulares que se aportaron al plenario en la prenotada audiencia de trámite que se celebró ante su despacho el seis (06) de julio de la cursante anualidad, sin que en los mismos pasquines se cumplieren a cabalidad con los requisitos preceptuados en los incisos segundo y quinto del art. 74 del CGP.

7°.- En concomitancia con lo antelado, son medios de prueba el testimonio de terceros, además, se debe preservar los derechos y garantías Constitucionales para impedir la violación del debido proceso y la legítima defensa, tal y como acontece en el sub lite, pues sin fundamentos legales ni jurídicos por su despacho fueron rechazadas de plano en la prenotada audiencia de trámite las respectivas pruebas testimoniales que se suplicaron en debida forma en la concerniente contestación de la demanda por mis patrocinados, y de manera antijurídica accediendo por su señoría a las suplicadas del mismo modo en la contestación de la plegaria en nombre del codemandado Rodrigo Correa Arias, y lo que claramente se aprecia en la respectiva contestación, esto es, se recalca, se instaron de la misma manera a la forma en que se suplicó dentro del escrito contestatorio de mis patrocinados.

8°.- Concomitante con lo vertido, por su señoría se desatendió lo reglado en el art. 168 del CGP, pues en la norma en comento se enseña que el rechazo de plano de las pruebas debe ser motivado; las notoriamente impertinentes; las inconducentes y manifiestamente inútiles o superfluas, y las que por su despacho no tienen tales características, pues efectivamente las respectivas probanzas se instaron por su procedencia para dilucidar el asunto de marras, y se recalca, por parte alguna se motivó por el despacho a su digno cargo el prenotado rechazo de las pruebas instadas por mis patrocinados en la respectiva contestación de la demanda; además, se enseñó sobre qué asuntos deberían absolver los testigos que se suplicaron en la aludida contestación de la impetración, y lo que se machaca, no fue analizado por su despacho en debida forma para proceder con el acto jurídico objeto de alzada.

9°.- Asimismo, las pruebas trasladadas no eran susceptibles de instarse de manera directa por mis patrocinados, que son partes demandadas dentro del sub lite, y que efectivamente represento, como lo son los herederos de la causante, LUZ MARINA MEZA HENAO, no solo por los términos concedidos para la contestación de la demanda, sino además, por cuanto la titular de la respectiva probanza no era factible su rogativa por terceros, pues ciertamente la PERSONA CON EL RESPECTIVO DERECHO SE ENCONTRABA FALLECIDA A LA CALENDA DE TRASLADO DE LA IMPETRACIÓN, LUZ MARINA MEZA HENAO, y los entes financieros no permiten el acceso directo a informes de cuentacorrentistas ni otros asuntos de persona que se encuentre fallecida al momento de suplicarse la respectiva rogativa, ya que, se remacha, la beneficiaria ya se encontraba descansando en paz a la prenotada calenda del respectivo traslado, y las normas bancarias consagran la reserva de las cuentas respectivas, y por ende, conforme se preceptúa en el inciso final del art. 15 de la Carta Magna que “Para efectos tributarios o judiciales, y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás privados, en los términos que señale la ley.”, y efectivamente, la prueba trasladada que se instó en el asunto de marras era viable, lo que, se itera, fue negado por su despacho en la audiencia respectiva, pasando por alto que en los términos que señala la legislación bancaria predetermina que por ningún tercero se pueden consultar cuentas de personas ajenas al suplicante, y sólo aquello es factible por los titulares de las mismas.

10°. De análogo modo, en el escrito contestatorio de la plegaria se enseñó que por su conducencia, como pruebas intrínsicas sobre el conocimiento de las partes en controversia jurídica (simulación); los respectivos hechos, tales como las calidades de titulares y poseedores sobre los respectivos bienes de mis patrocinados; los tiempos, modo, lugar, personas, objeto o causa que les constaren por ciertos motivos; y lo que efectivamente se suplicó con el fin de desatender las pretensiones incoadas en el libelo genitor; además, en la parte final de las pruebas testimoniales instadas en el libelo contestatorio, indicándose allí que declararían sobre la posesión material de los respectivos fundos; la forma de su adquisición; además, sobre las excepciones de mérito instadas en los concernientes actos contestatorios de la plegaria; y las demás características necesarias para la dilucidación del pleito objeto de debate, y lo que ni siquiera de manera somera o superflua se analizó por el despacho a su digno cargo en el momento de su negativa para el decreto y posterior recepción, cuando en acto igual o similar, como fue la contestación de Rodrigo Correa Arias, sí se decretó la recepción testimonial en comento, cuando, observando el respectivo escrito contestatorio de la demanda, las pruebas testimoniales se suplicaron de la misma manera en que se instaron dentro del escrito contestatorio de mis patrocinados, y por ende, su despacho contrariando el derecho de legítima defensa y el debido proceso, como se consagra, no solo en la Carta Magna, sino además en la normatividad legal al respecto.

II.- CONSIDERACIONES:

Lo anterior implica, en principio, que cuando el juzgador niega el decreto de pruebas debidamente instadas en el curso normal del proceso y en la forma predeterminada por la normatividad procesal pertinente, no resulta compatible con la función de administrar justicia en debida forma, ya que el juez asume una labor interpretativa de manera errónea sobre lo expresado, para apartarse de lo señalado por la parte inconforme dentro del plenario, porque de ser así, entra a arrogarse una potestad exclusiva de la parte agraviada con el respectivo acto, además, compromete con su imparcialidad y de paso, afecta el derecho de defensa y el debido proceso de mis representados, al variar la normatividad procesal, referente a las pruebas instadas dentro del plenario así como aceptar de manera antijurídica los poderes de quienes aparentemente lo confirieron, sin que los mismos hubiesen sido remitidos de sus respectivos correos electrónicos particulares, dos de ellos, y el resto, omitiendo el correo remitente; ni que los prenotados documentos hubiesen sido autenticados en debida forma ante la autoridad competente para ello, y de acuerdo con la forma reglada en la normatividad procesal (CGP, art. 74).

Por ende, pacífico se torna el criterio acerca de que las «cargas procesales» provienen de disposiciones legales que las consagran, y las mismas tienen por finalidad procurar la colaboración de las partes del proceso para promover o realizar determinadas actuaciones o actividades que redundarán en su propio beneficio, y que en caso de no satisfacerlas, les acarreará consecuencias adversas a sus propósitos o intereses, tal y como acaece en el sub lite, cuando el despacho a su digno cargo, sin fundamentos legales ni jurídicos en debida forma, negó el decreto y la práctica de pruebas testimoniales y trasladadas de mis patrocinados instadas dentro del sub lite, pues, se itera, las respectivas probanzas se suplicaron en debida forma en el escrito contestatorio de la demanda que dio inicio al presente juicio, y tal y como se dispone en la respectiva normatividad procesal (CGP, art. 212), pues efectivamente, en la predicha norma se enseña que enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, y se recalca, los mismos se instaron indicando de manera concreta que por su conducencia, declararían como pruebas intrínsicas sobre el conocimiento de las partes en controversia jurídica, como lo son los demandantes y demandados; los respectivos hechos, tales como las formas de adquisición, las calidades de titulares y poseedores sobre los respectivos bienes de mis patrocinados, que es sobre lo que se pretende por los querellantes; del mismo modo, los tiempos, modo, lugar, personas, objeto o causa que les constaren por ciertos motivos sobre su posesión, tenencia, manejo, cuidado y demás asuntos referentes a la titularidad, tenencia y posesión de los predichos bienes, y lo que efectivamente se suplicó en el acto contestatorio de la demanda con el fin de desatender las pretensiones incoadas en el libelo genitor; además, se itera, indicándose que declararían sobre la posesión material de los respectivos predios; la forma de su

adquisición; la respectiva posesión, el conocimiento sobre las excepciones de mérito instadas en los escritos contestatorios de la demanda, y las demás características necesarias para la dilucidación del pleito objeto de debate, tal y como se enseñó en el pertinente escrito contestatorio, y lo que ni siquiera someramente se analizó por su despacho en la respectiva audiencia de trámite, y por ende, contrariando el derecho de defensa y el debido proceso de mis representados, tal y como se consagra, no solo en la Carta Magna, sino además, en la normatividad legal al respecto (CGP).

Y en lo concerniente con la aceptación y reconocimiento de personería jurídica al respectivo apoderado, ANGELO OSPINA, en la pertinente audiencia de trámite (julio 06 de 2023), sin analizar en debida forma las características de los respectivos poderes, pues claramente se dispone en el art. 74 del CGP, que el poder especial en el que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, y además, el concerniente poder especial para efectos judiciales, como acontece en el sub lite, ***debe y debió ser presentado de manera personal por los respectivos poderdantes ante algún ente judicial (Juzgado u Oficinna Judicial), o en otro evento, ante notario***, y lo que efectivamente no tienen los respectivos poderes que se allegaron en la pertinente audiencia de trámite (julio 6 de 2023). Además, tampoco los aparentes documentos fueron remitidos por el concerniente correo electrónico de los respectivos poderdantes, pues, ciertamente, los mismos (poderdantes) no utilizan ningún correo electrónico particular, no solo por sus labores cotidianas, sino porque desconocen los sistemas de tal envergadura, y por ende, el despacho violando consecuencialmente el derecho de defensa y el debido proceso de mis patrocinados con la aceptación de un poder de sus contradictores, y sin los lineamientos legales predeterminados para su plena validez jurídica en la respectiva normatividad procesal.

Además, respecto de la legitimación en la causa para controvertir el reconocimiento de personería, y sin el análisis objetivo de los concernientes poderes, como se ha expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el auto del 12 de abril de 2011, exp. 2005-00227-, y en el que en lo pertinente se sostuvo: *"Al respecto* ***téngase en cuenta que los medios de impugnación se habilitan para la parte que resulte afectada con una decisión****, aspectos estos que estructuran lo que la doctrina ha llamado legitimación e interés para recurrir, predicando que aquella en principio* ***la tienen 'las partes del proceso' y éste el sujeto procesal a quien le irrogue perjuicio la providencia****. ""Como puede advertirse, no es el funcionario judicial,* ***son 'las partes' del juicio, quienes válidamente tienen la prerrogativa para la contradicción de las 'decisiones' y dado que el legislador establece taxativamente los mecanismos para el ejercicio de ese derecho, es incuestionable que su escogencia está bajo la responsabilidad de quien lo va a formular****.* "(…) *"****Además, debido a que en los juicios, por regla general los litigantes deben estar representados por un abogado inscrito (como en este caso acontece), se supone que los actos procesales que promoviere, están ajustados a la técnica jurídica y de ahí que no resulte compatible con la función de administrar justicia, entrar el 'juez' en esos eventos de total claridad en lo planteado, a asumir la labor de interpretación, porque comprometería su imparcialidad y, de paso se genera desigualdad para la parte contraria****".* (Subrayados son míos).

Del mismo modo, y como se expresó por la Corte Constitucional en el fallo T-430 de 2017: ***"En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: "En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.""***

Así pues, enseña la jurisprudencia que el juzgador incurre en error de derecho cuando permite que los medios de convicción se recauden de manera irregular, en forma que conculque las normas probatorias que gobiernan su producción o en desmedro de la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción, todo ello porque la observancia estricta de las disposiciones que rigen esta actividad, constituyen un invaluable derecho de las partes. Así lo ha manifestado la Corte en oportunidades en que a propósito del decreto y práctica de las pruebas, dijo que el juez comete error de derecho "cuando aprecia las pruebas aducidas al proceso sin observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por

estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas" (sent. cas. civ. de 24 de mayo de 2001, Exp. No. 6579).

Por ello, del mismo modo, cabe poner en conocimiento lo expuesto en múltiples oportunidades por la H. Corte Suprema, Sala de Casación Civil, y referente a la negativa del decreto de pruebas testimoniales instadas en el escrito contestatorio de la demanda que dio inicio al plenario, y tenerse como presentado en legal forma el poder que de manera irregular se aportó al juicio en la audiencia que se llevó a cabo el seis (06) de julio de 2023, entre ellas: *"A consecuencia del principio dispositivo que gobierna esencialmente el proceso civil, si bien en línea de principio la competencia del juez queda limitada a los temas propuestos en la demanda y en su contestación, a las excepciones y a los asuntos que ex officio debe entrar a decidir, de suerte que si así no procede "usurpa la iniciativa que sólo corresponde al ciudadano, único que puede dar dimensión al daño que recibe e identificar su fuente (Cas. Civ. del 22 de marzo de 2007, exp. No. 05001-3103-000-1997-5125-01), ya en lo tocante con la competencia del juez de segunda instancia, se matiza aún más esa órbita de atribuciones, como quiera que principios como el del "interés para recurrir" y el de la "personalidad del recurso" exigen no sólo entender que la apelación se interpone únicamente en lo perjudicial para el o los recurrentes (artículo 357 del Código de Procedimiento Civil), sino que son éstos los que delinean, mediante protesta explícita asentada en la sustentación de la alzada, aquellos aspectos de la sentencia impugnada que piden sean examinados por el ad quem. De allí que el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil señale en su parágrafo 1º que "**el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo**" **siendo para ello "suficiente, que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia**", lo que viene en consecuencia a darle contornos precisos a la apelación, que, de acuerdo con el artículo 357 ídem, "**se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante**, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de recurso".* (Subrayados son míos). Y lo que efectivamente se instó dentro de la presente causa.

Concordante con lo esgrimido en el párrafo anterior, la H. Corte Constitucional en el fallo T-391 de 2014, entre otros apartes, enseñó sobre los grandes defectos fácticos de los juzgadores con el decreto o práctica de pruebas: *"En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también pude producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental puede hallarse en tanto (i) el funcionario judicial utiliza los procedimientos como obstáculos para que el derecho sustancial pueda ser eficaz, así que sus actuaciones devienen en una vía de hecho y no de derecho y (ii) si el funcionario judicial sigue un trámite que es completamente ajeno al que corresponda u omite etapas del proceso que son sustanciales y que llegan a afectar de manera grave el curso del proceso, desconociendo el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso de una de las partes.*". Y efectivamente, se incurrió en un gran defecto fáctico por el desconocimiento de las formas propias de cada juicio, además, por un exceso ritual manifiesto, al obstaculizar el derecho de mis patrocinados con la negativa del decreto de recepción testimonial instados en el acto contestatorio de la demanda, cuando por el contrario, de pruebas similares instadas de la misma manera en que se suplicaron en el escrito contestatorio de mis patrocinadas, accediendo sí a las rogadas por otro codemandado, olvidando el derecho de la igualdad y el debido proceso, violando efectivamente el derecho de defensa, el debido proceso, la igualdad de las partes, entre otros actos jurídicos al respecto.

A la par, y relativo a la negativa de la práctica de las pruebas testimoniales instadas en debida forma en el escrito contestatorio de la plegaria, incurriendo el juzgador en un proceder claramente opuesto a la ley, de manera arbitraria y antojadiza, la H. Corte Constitucional en el veredicto T-074 de 2018, en uno de sus apartes relativos a las pruebas, tal y como se instaron dentro del respectivo acto contestatorio de la demanda, allí se enseñó: "*Esta omisión ocurre, por ejemplo, i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto, o ii) cuando se niega el decreto y práctica de pruebas pertinentes, conducentes o esenciales para resolver el fondo del asunto. Si bien, en este último caso, el juez de la causa cuenta con la autonomía e independencia para denegar una prueba solicitada por los sujetos procesales, lo cierto es que tal decisión, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, debe estar ligada a la impertinencia, inutilidad y la ilegalidad del medio requerido. De hecho, se ha sostenido*

que "la autoridad judicial que se niegue sin justificación razonable y objetiva, a apreciar y valorar una prueba en la que obtiene apoyo esencial en forma específica y necesaria para formar su juicio sin justificación, incurre en una vía de hecho y contra su decisión procede la acción de tutela, toda vez que desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha solicitado, como son la igualdad procesal y de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa y el deber de imparcialidad del juez para el trámite del mismo".". Y efectivamente, se violan tales derechos, entre ellos, el derecho a la igualdad procesal, pues como se anotó con antelación, accedió a pruebas de igual naturaleza que se instaron por terceros, de la misma forma en que se suplicaron pruebas testimoniales por mis patrocinados en los pertinentes actos contestatorios de la demanda; además, por ello, se está demostrando que no existe imparcialidad en el susodicho derecho.

Adicional a lo antelado, la H. Corte Constitucional en el fallo C-163 de 2019, y referente a las pruebas, enseñó: *"(...)* ***A juicio de la Sala, según la jurisprudencia constitucional, el derecho a un juicio justo es más amplio que el debido proceso, pues comprende componentes que exceden los previstos en el artículo 29 de la Constitución, dado que se alegan en este caso limitaciones probatorias impuestas por la norma, se vulnerarían más exactamente el debido proceso probatorio, además de los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia. "(...). "Ha de asegurar los derechos fundamentales de los ciudadanos y, en particular, los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia (Arts. 29 y 229 de la C.P.). Le está proscrito introducir restricciones desproporcionadas a las facultades y libertades conferidas por la Constitución y adoptar regulaciones que, sin justificación, comporten limitaciones a las garantías procesales superiores. Así mismo, la potestad del Legislador en el campo procesal se encuentra enmarcada por el principio de prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P.).***
"11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción. "(...). "12. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. ***La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. (…).. "(…). "14. En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias."***. (Subrayados y negrillas son míos)

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado que la pertinencia ***«implica, lisa y llanamente, una relación, directa o indirecta, entre el hecho que se pretende acreditar con la prueba solicitada y aquel que es objeto de la disputa judicial, medio que debe ostentar, además, una determinada aptitud o utilidad con miras a convencer al funcionario del conocimiento con respecto al tema que hace parte de la probanza, esto es, del hecho y argumento evocado por el sujeto***

procesal» (CSJ AC 25 jun. 2013, rad. 2012-01110-01). En tal virtud, sin fundamento legal, violatorio del derecho de defensa y el debido proceso, por su despacho se negó la recepción de los testimonios instados dentro del plenario en debida forma, y de manera contraria a como lo efectuó en escrito contestatorio similar al objeto de la presente discordia jurídica, donde, vale anotar, efectivamente por su despacho sí se accedió a las pruebas testimonniales suplicadas en el mismo, contrariando consecuencialmente el predicho derecho de defensa, el debido proceso y la igualdad de las partes, entre otros.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo, con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten, y la efectividad de los derechos sustanciales, y en tal virtud, el no concederse la recepción de pruebas testimoniales que se instaron en debida forma en el escrito contestatorio de la demanda dentro del sub lite, tal y como se anotó con antelación, *"por su conducencia, como pruebas intrínsicas sobre el conocimiento de las partes en controversia jurídica, los respectivos hechos, tales como las calidades de titulares y poseedores sobre los respectivos fundos de mis patrocinados; los tiempos, modo, lugar, personas, objeto o causa que les constaren por ciertos motivos; además, indicándose que declararían sobre la posesión material de los respectivos predios; la forma de su adquisición; la respectiva posesión, sobre las excepciones de mérito instadas en los concernientes actos contestatorios de la plegaria; y las demás características necesarias para la dilucidación del pleito objeto de debate",* y lo que ni siquiera de manera somera se analizó por el despacho a su digno cargo en el momento de su negativa para su decreto y posterior recepción, y por ende, contrariando el derecho de legítima defensa y el debido proceso, como se consagra no solo en la Carta Magna, sino además en la normatividad legal al respecto; del mismo modo, el omitir la instada prueba trasladada de un ente financiero, en consideración a que mis patrocinados no tienen acceso a ello, ya que los mismos no son arte ni parte en la respectiva cuenta bancaria. De otro lado, en lo referente a los poderes de quien adujo en la respectiva audiencia de trámite, que los promotores que revocaron el concerniente poder al apoderado inicial, le concedían poder, lo que no es legal, veráz ni idóneo, pues claramente se preceptúa en el inciso segundo del art. 74 del CGP, que el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por los respectivos poderdantes ante la autoridad competente predeterminada para ello, y lo que como quedó dicho, los mismos no remitieron los concernientes poderes por sus correspondientes correos electrónicos, y menos aún, tampoco fueron debidamente autenticados ante ninguna autoridad competente predeterminada en la normatividad procesal para ello; además, existen alteraciones en los respectivos pantallazos de envió de los concernientes correos electrónicos, pues, no existe acto susceptible de visualizar el pertinente correo electrónico del concerniente remitente, se recalca, al respecto, no existe probanza de naturaleza alguna, y menos aún, respecto del lugar del que fueron remitidos los documentos en comento (poderes); aunado a lo antelado, el respectivo apoderado, ANGELO OSPINA, quien, sin tener poder con antelación a la pertinente audiencia de trámite, procedió de manera anómala, antijurídica, y violatoria del derecho de defensa y el debido proceso, concerniente con los prenotados poderes, a reenviar en plena audiencia de trámite, la que se llevó a cabo el día 6 de julio de 2023, los respectivos pantallazos, incompletos, para tratar de probar que efectivamente los poderes en comento fueron remitidos en debida forma, esto es, se insiste, conforme al inciso segundo del art. 74 Del CGP, con anotaciones posteriores a las aparentes firmas asentadas en los respectivos poderes, pues, efectivamente, así se enseña en la predicha norma procesal; además, como es conocido, las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, y por ende, se recalca, los respectivos poderes que se allegaron en la respectiva audiencia de trámite carecen de legalidad para ser tenidos en cuenta en la forma como lo ejecutó el

despacho a su digno cargo en la mentada audiencia, sin su respectivo análisis jurídico para ello.

Además, se recalca, en la respectiva norma se reza: "***Artículo 74. Poderes. "….El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***…". (Subrayados son míos). Y lo que brilla por su ausencia en la mentada documentación, motivo por el cual no debió haberse actuado en la forma contraria a la normatividad legal como se ejecutó por el despacho a su digno cargo en el predicho trámite judicial, donde efectivamente se aceptaron poderes de las siguientes personas: GUILLERMO ARIAS HURTADO; GUSTAVO ARIAS HURTADO; KAROL JULIANA PARRA ARIAS; ORBILIA ARIAS HURTADO y LUZ MARIELA ARIAS DE RAMIREZ.

En conclusión, efectivamente, negarse el decreto de las pruebas instadas en debida forma en el respectivo acto contestatorio de la demanda por mis patrocinados; el aceptar la valoración de manera irregular el mandato que por quienes revocaron el poder inicial al apoderado pertinente, para nuevamente conferir un nuevo poder de manera indebida a otro apoderado, como lo era su respectiva presentación personal o autenticación ante ente competente, ya que los respectivos poderes no solo no fueron conferidos en debida forma, tal y como se preceptúa en la pertinente normatividad procesal, sino además, por cuanto los mentados poderes no fueron remitidos desde los particulares correos electrónicos de los respectivos poderdantes, y se itera, tampoco fueron debidamente autenticados de su pertinente presentación personal ante la autoridad competente predeterminada para ello, tal y como se dispone en la respectiva normatividad procesal vigente para el mentado acto jurídico, y no como yerra el despacho en el decidendum objeto de alzada, pues efectivamente, las partes demandadas pueden controvertir los respectivos poderes en su legítima defensa y el debido proceso, y se machaca, no podía reconocerse personería jurídica para actuar en nombre de los que revocaron el poder inicial dentro del proceso objeto de alzada, pues, se recalca, no existe poder legal por quien presentó el desistimiento de las pretensiones instadas desde el inicio del plenario, que fue a quien de manera contradictoria a la normatividad procesal se le reconoció personería para su representación personal dentro del sub lite, que se recalca, no tenía poder legal para ello dentro de la presente causa, y por ende, no podía proseguirse con la audiencia que con antelación se decretare su suspensión, pues efectivamente, en la calenda anterior, (cinco (5) de julio de 2023), se dispuso la suspensión del respectivo trámite procesal por no existir acto jurídico pertinente para su representación legal dentro de la presente causa, luego de que por los mismos poderdantes con antelación procedieron con la revocatoria del poder inicial por ellos conferidos para el inicio del plenario, lo que, se recalca, a mis patrocinados efectivamente les irroga un gran perjuicio jurídico la providencia que les negó las pruebas instadas en debida forma en el respectivo acto contestatorio de la impetración, sino además, por la aceptación de un poder que no fue conferido en debida forma para el respectivo trámite procesal dentro del sub lite.

Sumado a lo trasuntado, la presente sustentación se adiciona con nuevos argumentos jurídicos al respecto, tal y conforme se enseña en el numeral 3° del art. 322 de la respectiva normatividad procesal.

Recapitulando, si bien no es del caso profundizar sobre las diferencias que, al unísono, jurisprudencia y doctrina contemporáneas señalan entre tales conceptos, baste decir que el poder es, sencillamente, la facultad que una persona tiene para actuar en nombre de otra, es decir, para representarlo, pero que el respectivo documento (poder) reúna con los requisitos predeterminados en la normatividad procesal al respecto, como lo es el mentado poder que no fue conferido ni autenticado en debida forma, pues se recalca, no fueron debidamente autenticados, y tampoco fueron remitidos de los correos electrónicos particulares de los respectivos poderdantes, tal y como se predetermina en la concerniente normatividad procesal para ello. En tal sentido, razón por la cual el abogado que está actuando no tiene injerencia

alguna para representar a quienes revocaron el poder al apoderado inicial, tal y como se predetermina en la respectiva normatividad procesal.

III.- Fundamentos de derecho:

La presente sustentación se apoya en lo reglado en las normas que a continuación se enseñan: Constitución Política, arts. 2°, 4°, 5°, 6°, 9°, 13, 15, 16, 20, 23, 25, 29, 31, 42, 46, 48, 58, 83, 89, 91, 93, 94, 95, 103, 116, 118, 121, 150-2°, 152, 228, 229, 230; Código General del Proceso: arts. 2°, 4°, 7°, 9°, 11, 12, 13, 14, 42, 53, 54, 61, 62-2°, 73, 74, 76, 78, 79-2°, 208, 212, 318, 320, 321-3°, 322, 328, 330; Código Civil: arts. 2144, 2149, 2156; Ley 57 de 1887: art. 5°, 9°, 22, 28; Ley 153 de 1887: art. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 14, 19, 20, 22, 23, 26, 30, 34, 36, 37, 38, 39, 40; Ley 169 de 1896, art. 15; Ley 527 de 1999; y demás normas pertinentes.

Por las razones anotadas, se da por sustentados los pertinentes recursos interpuestos en la audiencia que se continuó virtualmente el seis (6) de julio de la cursante anualidad dentro del sub lite, y en la que en lo particular se negó el decreto de pruebas trasladadas; las testimoniales instadas en debida forma en el respectivo escrito contestatorio de la demanda que dio origen a la presente causa; se aceptaron pruebas que no se suplicaron por los demandantes en el momento de descorrer el traslado de excepciones de mérito propuestas por las partes demandadas; se aceptaron poderes que no reúnen los requisitos previstos en el art. 67 del CGP; entre otros aspectos predeterminados para lo prenotado con antelación.

Cordialmente.

LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS
CC 10.266.068
T.P. 93.509 CSJ
PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL Y AUDITIVA